



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230054100.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta de la comunicación recibida por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural del demandado GINO ENRIQUE MORENO. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230054100.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse respecto de la comunicación recibida por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, anunciando la apertura del proceso negociación de deudas de persona natural no comerciante radicada por el demandado GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de 11 de agosto del presente año, el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, ordenándose seguidamente, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023 librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR, por la suma de doce millones diecinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$12.019.875), del título base de ejecución obrante en el expediente, pagaré No. 6920091964; por concepto de capital, la suma de tres millones quinientos mil trescientos treinta y nueve pesos (\$3.516.339), del título base de ejecución obrante en el expediente, pagaré No. 6920091965 y por concepto de capital, la suma de treinta y ocho millones seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$38.650.883), del título base de ejecución obrante en el expediente, pagaré No. 6920093215 y sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el accionante, se decretaron en proveído del 6 de septiembre de la anualidad, el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada en los diferentes bancos, así como también, el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR C.C. No. 72.291.837, como empleado de la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, decisión notificada por estado y librado los oficios por secretaria.

Posteriormente, al buzón de correo electrónico del Despacho, fue allegada comunicación del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, oficio y copia del Auto No. 1 de fecha 15 de noviembre de 2023, proferido por la misma dentro del proceso con radicado No. 3-8-23 por el cual se ADMITIO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en favor del señor GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR.

Seguidamente, el día 15 de noviembre de 2023, el demandado solicitó la suspensión y levantamiento de medidas cautelares embargo de salario y cuentas bancarias decretadas dentro del presente proceso.



Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de negociación de deudas del demandado GINO ENRIQUE MORENO ESCOBAR, es preciso indicar que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el término que dure el trámite, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso.

No obstante, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, impetrada por el ejecutado, en atención a las disposiciones señaladas en el numeral 7o del artículo 565 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbdc8e55349ee51783e13359ddbcc97c62dd0e4f414a472eb13df0b59105d46**

Documento generado en 23/11/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>